Año 1847. *Sábado 6 de noviembre.* *Núm. 133.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1057.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo llegado á esta capital en la tarde de ayer el Sr. D. Juan de Perales, nombrado Gefe político de esta provincia, queda desde esta fecha encargado del mando político de la misma que interinamente me hallaba desempeñando.

Lo que se anuncia en el Boletin para conocimiento del público. Orense 5 de noviembre de 1847.=El vice-Presidente del Consejo, *Vicente Seara.*

NUMERO 1058.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de octubre último me comunica la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina de lo espuesto por el Gefe político de Huelva y otros de varias provincias acerca de la conveniencia de restablecer el arrendamiento del peso y la medida; y deseosa de proporcionar á los pueblos medios y recursos que faciliten el cumplimiento de las multiplicadas atenciones que sobre ellos gravitan, ha tenido á bien resolver por punto general, que los Ayuntamientos puedan hacer uso del citado arrendamiento para el aumento de sus ingresos; con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario; circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de julio de 1842.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y fines oportunos. Orense noviembre 3 de 1847.=E. G. P. I., *Vicente Seara.*

NUMERO 1059.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense 2 de noviembre de 1847. =E. G. P. I., *Vicente Seara.*

Media filiacion.

Regimiento caballería lanceros del Rey.=Compañía de depósito.=Filiacion del recluta Juan Portela, hijo de Manuel y de María Luisa da Pousa, natural de Barantes partido de id. provincia de Galicia, avecindado en su pueblo, con oficio sirviente; su estado soltero, su edad 19 años, su religion C. A. R., estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno.

NUMERO 1060.

Los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de Ramon Barca, natural de Vilas y de unos 37 años de edad, remitiéndolo, si fuese habido, á disposicion del juzgado de Valverde del Camino, cuyo tribunal lo reclama. Orense octubre 4 de 1847.=E. G. P. I., *Vicente Seara.*

Número 1061.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demas edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas, efecto de la interpretacion que se ha dado á la disposicion contenida en dicho artículo 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y la Seccion de Hacienda del Consejo Real:

1.° Que para la evaluacion de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y demas en que se ejerza una industria ó artefacto, *con motor de agua, vapor ó caballerías*, sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion.

2.° Que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado artículo 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, *sujeta por consiguiente á la contribucion territorial*, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodon seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate.

3.° Que los demas edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, segun queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion.

Y 4.° Que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, por conducto de los Intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, con encargo de que inmediatamente lo circule por medio del Boletin oficial de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tengan presente al rectificar el padron ó evaluacion general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del año inmediato, segun está acordado en los artículos 2.° y 3.° de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1847.=Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, Ayuntamientos y Juntas periciales para el repartimiento de la contribucion territorial. Orense 2 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 1062.

La Direccion general de Aduanas dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer dice á esta Direccion lo siguiente.=Habiendo consultado á este Ministerio el Intendente de Madrid con motivo de una aprehension de géneros de algodon de ilícito comercio verificada en las puertas de esta Capital, si procederia con arreglo á la Ley penal de contrabando, ó habian caducado sus disposiciones por consecuencia del Real decreto de 1.° de agosto y órdenes posteriores relativas á la libre circulacion de géneros y efectos por lo interior del Reino; y remitido tambien el Intendente de Valencia otra consulta en el mismo sentido que le habia dirigido el Administrador de aduanas en vista del escandaloso tráfico de géneros prohibidos á comercio que circulan públicamente en aquella provincia á consecuencia, dice, del citado Real decreto, he dado cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.) y de conformidad con el Consejo de Ministros, con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, á quien se dignó consultar, y con lo propuesto por la Direccion general de aduanas, se ha dignado S. M. resolver: que los géneros y efectos de contrabando de primero y segundo grado, ó sean los estancados y los prohibidos á comercio, no pueden introducirse ni circular en ningun punto del Reino, deben ser aprehendidos donde se encuen-

tren y castigarse este delito conforme á la legislacion vigente, que no ha sufrido alteracion alguna por el Real decreto de 1.º de agosto de este año y órdenes posteriores contraidas á los géneros de lícito y permitido comercio. Dígolo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y efectos correspondientes, encargándole disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia, dando desde luego aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1847. = Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 2 de noviembre de 1847. = Felipe de Ariño.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 16. El secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 17. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.ª Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros con orden y claridad todos los registros que sean necesarios en la universidad, ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.ª Expedir con la correspondiente autorizacion y Visto Bueno del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas extrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Estender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del consejo de disciplina.

8.ª Formar mensualmente para su remision al Gobierno un estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el secretario general bajo su firma las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el rector, ó quien hiciere sus veces.

Art. 19. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 reales vn., incluso en ellos el valor del papel sellado: 8 reales si pasando de este número no excediese de 50 líneas, aumentándose 2 reales por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de éstos estamparán los secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 20. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el secretario general de la universidad y los empleados de su secretaría en proporcion de los respectivos sueldos.

Art. 21. El secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba espresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 22. En ausencias ó enfermedades del secretario general le reemplazará el secretario de facultad que el rector designe.

Art. 23. Será secretario de esta facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exámen.

Art. 24. Los secretarios de las facultades estenderán las actas de claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos; ayudarán al secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos, y llevarán los registros que se les manden.

Art. 25. En los institutos hará de secretario el profesor mas moderno ó un agregado nombrado por la junta inspectora: sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad, relativamente á ésta.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 26. Habrá en cada universidad un bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si la biblioteca fuere de corta estension ó las facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargará entonces su servicio á uno de los agregados.

Art. 27. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias, y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 28. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El rector, los decanos y catedráticos tendrán siempre sin embargo á su disposicion todas las obras con preferencia á cualquiera otra persona, para consultarlas dentro del local, y podrán trabajar en el mismo en horas extraordinarias.

Art. 29. En los institutos, si la biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos ó agregados, elegido por el director; si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno y pagados de fondos provinciales. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los Conserjes.

Art. 30. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserje. Los conserjes de las universidades ó facultades serán nombrados por el Gobierno, los de los institutos provinciales por la junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 31. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios; avisarán al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio, mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 32. El conserje se considera como gefe de los

bedeles en la parte relativa á la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de la universidad.

Art. 33. El conserje correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiese dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque á su facultad respectiva; y en cuanto á los generales, con el rector ó el decano á quien éste designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, Porteros y Mozos.

Art. 34. Los bedeles, porteros y mozos serán nombrados y separados por los rectores ó directores. No obstante, los que en la actualidad tuvieren Real nombramiento no serán destituidos sino con autorizacion del Gobierno.

Art. 35. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservacion del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras: á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los catedráticos, salvas las facultades del rector. Este les distribuirá entre las diversas facultades del modo que convenga al mejor servicio.

Art. 36. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 37. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los conserjes.

Art. 38. Los mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos conserjes.

Art. 39. Los conserjes y bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la lebita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes llevarán casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 40. El claustro general de las universidades se reunirá prévia convocacion del rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Para la solemne distribucion de premios.

3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que á juicio del rector merezca la presencia de todos los doctores.

5.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 41. En todos estos casos el orden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos doctores, sin distincion de facultades.

Art. 42. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el rector, y á falta de éste serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo á ellos los catedráticos propietarios, y el orden de los asistentes será el de su antigüedad en el escalafon.

Art. 43. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico préviamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza y á la prosperidad de los establecimientos de instruccion ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 44. Aunque por punto general corresponde al agregado secretario de la facultad el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especiales conocimientos, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los catedráticos.

Art. 45. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 46. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 47. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades se compondrá:

1.º Del rector, presidente.

2.º De los decanos de las facultades y director del instituto.

3.º De dos catedráticos nombrados por el rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.

4.º Del vice-presidente del consejo provincial ó del que haga sus veces.

5.º Del juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el gefe político.

6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo gefe político, debiendo ser doctores de alguna facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales no agregados á universidad se compondrá:

1.º Del director del instituto, presidente.

2.º De dos catedráticos elegidos por el director.

3.º De los demas individuos espresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 50. En los institutos locales se formará del propio modo, escepto que el vice-presidente del consejo provincial será reemplazado por un teniente de alcalde ó regidor que nombrará el alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Art. 51. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del consejo, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52. El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

(Se continuará.)

HABILITACION DE LOS EMPLEADOS
de proteccion y seguridad pública de la provincia.

En el dia de ayer recibí para los empleados en dicho ramo la mensualidad correspondiente á la distribucion del mes de octubre último. Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 5 de noviembre de 1847.=*José Ramon Perez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.